

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veinte

REFERENCIA. Acción de Tutela No. 2020-00187
De. Yolanda Jiménez Bellicial
Contra. Medimás E.P.S.

En desarrollo de las atribuciones legales, se procede a emitir el fallo que compete dentro de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES.

Yolanda Jiménez Bellicial presentó acción de tutela contra Medimás E.P.S, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Que es habitante de calle desde hace 10 años, situación por la que se encuentra en situación de vulnerabilidad constante, siendo un sujeto especial de derecho.

1.2. Que desde hace 10 años toma el medicamento Levotiroxina sódica 75 mg, el cual le ayuda en su grave problema de salud, ya que padece de Hipotiroidismo, que afecta gravemente su sistema metabólico y que sin el correcto manejo puede llegar a tener graves consecuencias para su salud.

1.3. Que los últimos 3 años la E.P.S. Medimás le ha suministrado el mencionado medicamento 3 veces al año, cuando en la misma fórmula se establece que debe tomar una pastilla al día, es decir, que la EPS le ha entregado lo de 3 meses para cubrir todo un año y en su condición de habitante de calle le queda muy difícil conseguir el medicamento por sus propios medios, consecuencia de ello, su salud se ha visto muy deteriorada al no poder tomar el medicamento de manera diaria.

II. DERECHOS INVOCADOS

Aduce la accionante que se le amenazan y vulneran los derechos fundamentales a la salud y vida, consagrados en la Constitución Política.

III. SOLICITUD

De la lectura del escrito de tutela se deduce el amparo de los derechos anteriormente descritos y, en consecuencia, que se ordene a la accionada suministrar el medicamento Levotiroxina sódica 75 mg.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibió la acción, y se dispuso su admisión el 12 de marzo de 2020, ordenándose notificar a la accionada y vinculando a la Secretaría Distrital de Salud.

V. CONTESTACIONES

5.1. Secretaría Distrital de Salud manifestó que la accionante no aparece en los registros del Distrito Capital como habitante de calle y que el medicamento solicitado se encuentra en el plan de beneficios a garantizar por la EPS, por lo que si cuenta con orden médica deberá ser autorizado y entregado en los términos prescritos por el médico tratante.

De otro lado, refirió que si la accionante considera que la entrega es distanciada y debido a la premura que la aqueja, puede asistir al servicio de urgencias. En tal virtud, al no evidenciarse vulneración de los derechos por parte de la Secretaría Distrital de Salud, solicita su desvinculación del presente trámite.

5.2. Medimás E.P.S. guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Se trata la acción de tutela de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

En ejercicio de ésta acción constitucional, Yolanda Jiménez Bellicial presentó acción de tutela contra Medimás E.P.S, al considerar, que la accionada vulnera sus derechos fundamentales al no hacerle entrega oportuna del medicamento, que le prescribió su médico tratante.

Corresponde por tanto a esta instancia constitucional absolver el interrogante de sí la conducta de la accionada vulnera o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados.

6.2. Inicialmente debemos recordar, que tocante a la protección de los derechos a la vida y a la salud, se ha dicho que esta es responsabilidad esencial del Estado. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en su vida y su salud. Allí radica en gran parte la justificación del Estado, por cuanto

sería nulo todo esfuerzo por sostener la vigencia de un conjunto de instituciones sin el presupuesto indispensable de que los organismos existentes gozan de la capacidad necesaria para poner a salvo los más elementales derechos de toda persona.

Precisamente por ello, de nada sirve todo un complejo normativo y orgánico de altísimo costo si no existen cuando menos motivos razonables y dignos de crédito para pensar que el engranaje institucional operara de modo oportuno y eficiente para brindar a los asociados un mínimo de protección. El derecho a la vida, como supremo derecho fundamental, es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho.

6.3. Ahora bien, la salud fue consagrada como concepto que goza de una doble connotación, entendido como derecho fundamental y servicio público al mismo tiempo. La norma concerniente, el artículo 49 de la Carta, atribuye al Estado la carga de asegurar la atención en salud, como servicio público, mientras que reconoce en todo individuo la potestad de exigir el acceso satisfactorio a todas las dimensiones que le integran, lo que se traduce en su proclamación como derecho.

6.4. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de tutela tenemos que la accionante reclama la entrega oportuna del medicamento Levotiroxina 75 mg, aduciendo que la E.P.S. accionada no se lo ha proporcionado conforme fuera prescrito en la formula No. 15695499, para continuar con el tratamiento ordenado por su médico tratante, situación que pone en riesgo su estado actual de salud.

A lo anterior, se suma el silencio de la accionada, lo que hace presumir la veracidad en la afirmación de la actora, conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y el 83 de la Constitución Política de Colombia.

Ello significa que, en efecto, tal como lo expresa la accionante se le prescribió el medicamento aquí pretendido, pues si bien es cierto la actora no agregó la fórmula física, los hechos admitidos no requieren prueba y al presumirse la veracidad de los mismos por parte de la accionada en atención a que guardó silencio, se concluye que está presente dicha prueba.

Por otra parte, en el sistema integral de salud existe un principio de continuidad del servicio, frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-804 de 2013 señaló:

“Esta Corte, a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la

salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

De esta manera, la Corte ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”¹.

En la sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, fueron indicados los criterios que deben observarse para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, así:

“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”(Subraya fuera de texto)

Independientemente de la normatividad vigente, es evidente que si a la accionante no se le suministra el medicamento denominado “Levotiroxina sódica 75 mg”, en la forma y términos ordenados por su médico tratante, se vería seriamente afectada, ya que puede sufrir consecuencias en su salud y su vida de tipo irreparable, debido al diagnóstico de Hipotiroidismo.

Además de lo dicho, no se encuentra justificación alguna de la accionada para que después de prescrito y autorizado el medicamento a la tutelante, éste no se le haya entregado en la forma prescrita, razón por la cual, se habrá de conceder el amparo solicitado por la actora, ordenando a Medimás E.P.S que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a suministrar el medicamento denominado Levotiroxina sódica 75 mg, que requiere la accionante para el tratamiento de su enfermedad, por intermedio de la entidad que tenga a cargo la entrega del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VII. RESUELVE:

7.1. Tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la salud invocados por Yolanda Jiménez Bellicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

7.2. Ordenar a Medimás EPS, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a

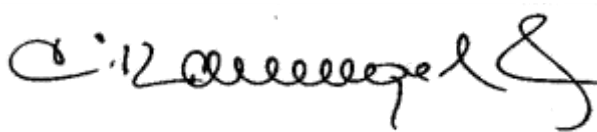
¹ T-576 de junio 5 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

suministrar el medicamento denominado Levotiroxina sódica 75 mg, que requiere la accionante para el tratamiento de su enfermedad en la forma y términos ordenados por su médico tratante, por intermedio de la entidad que tenga a cargo la entrega del mismo.

7.3. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

7.4. Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Rad. 2020-00187/Lvor